

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI -
VALLE**

SENTENCIA No. 069

Santiago de Cali, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Actuando a través de apoderado judicial la señora LINA MARÍA MELÉNDEZ ARIAS, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge JULIÁN TORO OLAYA, con el fin de obtener el divorcio de matrimonio civil por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACIÓN PROCESAL

Allegada en debida forma la demanda, se admitió mediante auto No. 205 de 05 de febrero de 2016, ordenándose notificar a parte demandada, con quien no pudo llevarse a cabo la notificación personal por lo cual se ordenó el emplazamiento del mismo y se le designó un curador ad litem que lo representara, quien se notificó personalmente el día 11 de septiembre de 2019, contestando oportunamente la demanda. Señalada fecha para llevar a cabo la audiencia inicial entre las partes, a través de Trabajo Social del despacho se contactó a una hermana del demandado y a través de la misma se contactó al demandado quien se encuentra domiciliado fuera del país. Las partes han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, acordando se decrete El Divorcio de matrimonio civil, igualmente han llegado a acuerdo respecto a los cónyuges y solicitan se dicte sentencia anticipada. En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo del artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso, de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el decreto 2272 de 1989 que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios suscribieron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera

que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la Ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores LINA MARÍA MELÉNDEZ ARIAS y JULIÁN TORO OLAYA.

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído el 06 de octubre de 2007 celebrado y registrado en la Notaría Diecisiete del Círculo de Cali – Valle, bajo el indicativo serial No. 05089993, celebrado entre los señores LINA MARÍA MELÉNDEZ ARIAS con CC No. 66.987.497 y JULIÁN TORO OLAYA con CC No. 94.556.904.-

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formado por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

TERCERO: Aprobar el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES

No habrá alimentos entre los cónyuges y cada uno responderá por su sustento.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión y expedir copias para tal efecto.

QUINTO: Se desiste de la causal alegada.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab8eac03a8fa20f3d64ee1723c4d6e5176a004b77dc4f8c2eef6529ae2918e90
Documento generado en 03/06/2021 02:58:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>